

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea  
**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

Negociado 2.º

**Sanidad.**

Habiendo participado el Sr. Alcalde de San Asensio, que en los ganados lanares de la propiedad de D. Domingo Guzmán Alonso y Manuel García, vecinos de citado pueblo, se les ha señalado á los mismos para pastar los términos de Valdeviñas, Villarrica, Peñalacueva y el Sotillo, cuyos dos últimos términos lindan con las jurisdicciones de Hormilleja y Montalbo respectivamente.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y de los pueblos limítrofes.

Logroño 2 de agosto de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

**Comisión provincial.**

Sesión de 29 de enero de 1896.

En la ciudad de Logroño á veintinueve de enero de mil ochocientos no-

venta y seis, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

**Diputados**

Sres. Ureta  
" Negueruela  
" Llorente

**Secretario accidental**

Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia de D. Casimiro Cuellar, vecino de Briñas, pidiendo que por aquel Ayuntamiento se obligue á los vecinos de dicha villa que se hallan en descubierto por el arbitrio de pesos y medidas á que satisfagan las cantidades que adeudan al Municipio.

Vistos los antecedentes del asunto: Resultando que varios vecinos de Briñas, cuyos nombres se citan en la mencionada instancia, adeudan á aquel Municipio desde el año 1889-90, la cantidad de 947'10 pesetas por el concepto de derechos del arbitrio de pesos y medidas, cuya cantidad, según manifiesta el Alcalde, se propone hacer efectiva después de indagar las causas de tal demora:

Considerando que la responsabilidad de los Concejales por su mala gestión ó negligencia en los asuntos que les están encomendados y especialmente en el presente caso, así como los procedimientos que para comprobar dicha negligencia han de emplearse por los Ayuntamientos en ejercicio, se hallan consignados en los artículos 158 y 180 de la ley Municipal; se acordó informar al Sr. Gobernador que debe significarse al Ayuntamiento de Briñas que para evitar la responsabilidad en que pueden incurrir los individuos que constituyen la actual Corporación mu-

nicipal, debe proceder desde luego por los medios legales que están á su alcance á realizar el cobro de los mencionados descubiertos y en el caso de que alguno de estos no pudiera hacerse efectivo por resultar insolventes las personas deudoras al Municipio, instruir el oportuno expediente en el que serán oídos todos los individuos que formaron parte del Ayuntamiento desde el año 1889-90, á fin de averiguar si dichos ex-Concejales, practicaron oportunamente las diligencias indispensables para la recaudación de los descubiertos de que se trata para en caso contrario poder exigir las respectivas responsabilidades.

Remitidos á informe por el Sr. Gobernador los recursos dealzada interpuestos por D. Leandro Gordo y don Francisco Díez, vecinos de Tirgo, contra providencias dictadas por el Alcalde en los juicios celebrados por supuesta defraudación de los derechos del arbitrio de pesos y medidas:

Resultando que en providencias dictadas por el Alcalde de Tirgo en 20 de diciembre del año último, fueron condenados los recurrentes á la multa de 15 pesetas cada uno y al pago de los derechos del arbitrio de pesos y medidas:

Resultando que dichas providencias se fundan en que los recurrentes se propusieron á vender y sacar el vino de sus bodegas sin haber utilizado los útiles y servicios del rematante, faltando á lo establecido en los artículos 7.º y 9.º del Real decreto de 7 de junio de 1891, así como á lo estipulado en las condiciones del remate:

Vistos los artículos 7.º y 9.º del mencionado Real decreto:

Considerando que el arrendatario del arbitrio de pesos y medidas se halla obligado á pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y

autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor:

Considerando que los servicios de gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de mercancías y de los demás de que habla el art. 9.º como el de envase, carga y descarga que necesita el comprador ó vendedor son voluntarios é independientes del de pesar y medir á que se refiere el art. 7.º

Considerando que los recurrentes al medir sus vinos hicieron uso de una medida que les facilitó el Ayuntamiento; que no hicieron uso de los útiles y servicios del rematante al extraer el vino vendido y que no se niegan al pago de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas que determina el art. 3.º del mencionado Real decreto de 7 de junio de 1891; se acordó informar que, desde el momento en que no se puede obligar á nadie á que utilice los servicios del rematante en las operaciones de que trata el art. 9.º por ser potestativo de compradores y vendedores encomendarlas libremente personas distintas del arrendatario ó á sus dependientes, sean las que fueren las condiciones del remate, y no existiendo por lo tanto defraudación alguna por parte de los recurrentes en los derechos del arbitrio de pesos y medidas, deben declararse improcedentes las providencias dictadas por el Alcalde de Tirgo en el asunto de que se trata, por no hallarse ajustadas á los preceptos de la ley.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Mauricio Conde Fernández, vecino de la villa de Tirgo, denunciando abusos cometidos por el arrendatario del arbitrio de pesos y medidas:

Resultando que el Ayuntamiento de Tirgo en sesiones celebradas en los días 5 y 14 de diciembre del año último acordó desestimar dos instancias

firmadas por D. Mauricio Conde y otras vecinos de la mencionada villa, en cuyas instancias solicitaban de aquella Corporación municipal les mantuviera en sus legítimos derechos á fin de poder extraer libremente el vino de sus bodegas, y verificar los servicios de envase, carga y demás análogos á la venta de dicho artículo, sin necesidad de contar con el rematante del arbitrio de pesos y medidas.

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 7.º y 9.º del Real decreto de 7 de junio de 1891:

Considerando que los Ayuntamientos pueden establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para toda clase de ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, cuidando que el adeudo por unidad no exceda en caso alguno del 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad pesada ó medida, represente el objeto transferido:

Considerando que el arrendatario se halla obligado á pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los efectos que se transfieran al por mayor:

Considerando que los servicios de gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de mercancías, así como las demás operaciones de que habla el artículo 9.º, como la carga y descarga que necesita el comprador ó vendedor, son completamente independientes de los servicios de pesar y medir á que se refiere el art. 7.º

Considerando que si bien el arbitrio de pesos y medidas es de carácter obligatorio con arreglo al art. 2.º, sin que pueda eludirse el pago del 1 por 100 que como derechos máximos por el uso de los mismos autoriza el art. 3.º; no sucede lo mismo respecto de los servicios á que se refiere el art. 9.º del expresado Real decreto, puesto que son independientes, y los interesados, en uso de sus legítimos derechos, pueden encomendarlos libremente á personas distintas del arrendatario ó sus dependientes, y que solo cuando á estos voluntariamente se les encomienden vendrán obligados á retribuirlos por separado, según convenio ó con arreglo á la tarifa especial que al efecto debe establecer la Junta municipal; se acordó informar que procede estimar la presente reclamación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Lucas Gómez y D. Simeón Ruiz, vecinos de Villaseca, aldea adscrita al término municipal de Fonzeleche, pidiendo se declare nula la subasta celebrada por el citado Ayuntamiento para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas establecido en la referida aldea; se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la pre-

sente reclamación, y según se desprende de la misma, los recurrentes invocando el art. 90 de la ley Municipal en el cual se halla comprendida la aldea de Villaseca, estiman que á ésta corresponde exclusivamente la recaudación y administración del arbitrio de pesos y medidas establecido en la misma y que el Ayuntamiento de Fonzeleche al anunciar y subastar el arriendo del citado arbitrio se ha excedido en sus atribuciones y usurpando por lo tanto las que á aquella corresponden y en tal sentido recurren ante V. S. pidiendo se sirva declarar nula y sin ningún valor ni efecto la subasta celebrada por el Ayuntamiento de Fonzeleche, con relación á la aldea de Villaseca en lo que se refiere al arbitrio de pesos y medidas.

Dice el art. 90 de la ley Municipal que los pueblos que formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera otros derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular, y el 91, que para dicha administración nombrarán una Junta que se compondrá de un Presidente y dos ó cuatro vocales elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Según la doctrina establecida por la Real orden de 30 de enero de 1875, los pueblos que tengan bienes que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración nombrando la Junta cuyas facultades no se extienden á mayor radio. Se hallan pues, en el mismo caso que cualquier colectividad que posea terrenos, aguas, pastos, montes ú otros derechos, y nunca podrá ejercer las atribuciones propias del Ayuntamiento, que alcanzan á todas las localidades comprendidas en el término, salvo en lo relativo á la administración de los bienes peculiares á cada agrupación de vecinos comprendida en el mismo término.

Establece asimismo que la administración de dichas Juntas se ha de arreglar á los preceptos de la ley, es decir, que por ejemplo la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales privativos del pueblo, ha de hacerse con sujeción á las reglas del art. 75 de la misma ley: Que si los deberes y obligaciones de la Junta y de sus vocales han de arreglarse á los referidos preceptos, no sucede lo mismo respecto de sus facultades ó atribuciones, así que ni pueden crear arbitrios ni hacer repartimientos, ni imponer la prestación personal, ni ejecutar en fin ninguno de los actos que la ley confía á los Ayuntamientos ó á las Juntas municipales:

Considerando que las Juntas de que habla el art. 90 de la ley Municipal solo se hallan facultadas para administrar los bienes peculiares del término que representan:

Considerando que la facultad de crear arbitrios así como su recaudación y administración corresponde á los Ayuntamientos con arreglo á los

artículos 72, 136, 137 y 154 de la referida ley Municipal:

Considerando que el arbitrio de pesos y medidas queda reservado exclusivamente á los Ayuntamientos y que la facultad de anunciar las subastas y proceder á su arriendo reside en las referidas Corporaciones según determinan los Reales decretos de 4 de enero de 1883 y 7 de junio de 1891; la Comisión opina procede desestimar la presente reclamación.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la provisión de una plaza de Ermitaño en el Hospital municipal de Calahorra, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la provisión de una plaza de Ermitaño en el Hospital civil de la ciudad de Calahorra y de él resulta.

Que anunciado el concurso aspiraron á la plaza los vecinos Cesáreo Madorrán, José Vitoria y Patricio Antoñanzas de 70, 77 y 76 años edad, respectivamente.

Que al procederse el nombramiento, el Concejal Sr. María manifestó que puesto que los tres aspirantes se hallaban en condiciones para ser agraciados con la plaza, el nombramiento debía hacerse por sorteo á lo que opuso el Alcalde que Antoñanzas reunía mejores condiciones toda vez que este tan solo tenía un hijo en mala posición y los otros tenían varios hijos y que de hacerse el nombramiento en Antoñanzas se evitaría el Ayuntamiento una estancia en el Hospital por que este sujeto debido á sus achaques tenía necesidad de estar muy á menudo en aquel establecimiento; pero por otra parte no veía inconveniente en que se hiciese el nombramiento en la forma propuesta por el Sr. María y que el Concejal Sr. Garro expuso consideraba á Antoñanzas con derecho preferente por haber solicitado la plaza en otras ocasiones y obtuvo votos, añadiendo que la institución no determinaba si la elección había de hacerse por votación ó sorteo.

Que discutida suficientemente esta cuestión previa, el Ayuntamiento resolvió por mayoría de votos que el nombramiento se hiciese por votación como así se practicó resultando agraciado con la plaza de Ermitaño, Cesáreo Madorrán.

Que terminada la votación el Concejal Sr. Ugarte protestó del citado nombramiento fundándose en que Madorrán tenía algunos bienes propios y llevaba otros en arrendamiento á lo cual opuso el Concejal Sr. María que tal manifestación debía haberse hecho anteriormente y después de otras protestas dióse por terminado el incidente.

Que D. Emilio Redal, Alcalde de Calahorra, recurrió en alzada ante V. S. contra el acuerdo del nombramiento que recayó en Madorrán solicitando su nulidad y exponiendo se ignoraba que dicho vecino poseía bienes hasta que esta circunstancia fué insinuada por el Concejal Sr. Ugarte.

Que informando el Alcalde, Sr. Redal el mencionado recurso consignó en su informe los fundamentos de su recurso y manifestaciones hechas en el seno del Ayuntamiento cuando tuvo lugar el nombramiento.

Que V. S. se dignó pasar el expediente á informe de esta Comisión provincial.

Que D. Cesáreo Madorrán, en escrito dirigido á la Comisión provincial solicitó se confirmase el acuerdo del Ayuntamiento exponiendo que es pobre, pues no se le reconocen más que 10 pesetas de producto en sus bienes. El interesado acompañaba certificación de lo que resultaba de la estadística y otra facultativa en la que se hacía constar padecía un reumatismo crónico que le impide dedicarse al trabajo.

Al expediente remitido por la Alcaldía se unen dos certificaciones, una que expresa que Madorrán figura con un producto de 11'09 pesetas por bienes propios y colonato, y otra en la que consta se le han aforado 577 litros de vino 368 decilitros.

Ni por el desarrollo del debate habido ante el Ayuntamiento, ni por los recursos que se han formulado é informes que se han emitido, puede venirse á un conocimiento perfecto de lo que es el hospital civil de Calahorra y sus plazas de Ermitaños, pero puede afirmarse como cosa evidente que tales plazas las otorga el Ayuntamiento de la expresada ciudad.

Presupuesto esto, es indudable que la referida Corporación tiene competencia exclusiva y atribuciones propias para conferir las plazas de Ermitaños, sin otra limitación que la establecida en su institución vocablo este que se desliza en el curso del debate mantenido en el Ayuntamiento y aparece también como concepto evidente que los Ermitaños han de tener la cualidad de pobreza:

Resulta pues que dichas plazas se confieren sin sujetarse á precepto alguno de ley, que en el presente caso no es otro sino la regla de la institución y aparece así mismo que el Asilo ó establecimiento de Ermitaños no es una institución de carácter administrativo.

Por estos motivos la administración en cualquiera de sus esferas es incompetente para conocer de este asunto y no existe materia para que pueda interponerse recurso alguno de los que establecen los artículos 140 y 171 de la ley Municipal.

Estimando el asunto como comprendido en la esfera administrativa no puede prosperar el recurso que se ha entablado en primer término porque el Ayuntamiento pudo escogitar el método de votación para verificar el nombramiento y Madorrán debe ser considerado pobre dados los escasos bienes que posee y los productos que le rinden aquellos no le redimen del estado de pobreza.

El escrito presentado ante la Comisión por Cesáreo Madorrán es improcedente, pues los recursos que autori-

zan los artículos de la ley Municipal ya citados, proceden ante V. S. y no ante esta Corporación, cuerpo meramente consultivo en este caso del Gobierno de su digno cargo.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que V. S. debe declararse incompetente para conocer del recurso interpuesto por D. Emilio Redal y en caso contrario desestimarlos por las condiciones personales que concurren en Cesáreo Madorrán.

Examinadas las cuentas municipales de Préjano correspondientes á los ejercicios de 1884-85, 1885-86, período ordinario y de ampliación, se acordó informar al Sr. Gobernador procediendo extender el pliego de censura de calificación que se remitirá al Alcalde para su entrega á los cuentadantes á fin de que lo devuelvan contestado en el término de treinta días, pasado el cual sin verificarlo quedará cerrado el juicio de la cuenta haciéndoles responsables de las faltas que adolecen.

Examinadas las cuentas municipales de Préjano correspondientes al ejercicio de 1882-83, período ordinario, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que dichas cuentas no pueden considerarse como aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haberse reintegrado en caja por los responsables la cantidad de 444'50 pesetas que se rebajan de la data.

Examinadas las cuentas municipales de Préjano, correspondientes al ejercicio de 1882-83, período de ampliación, se acordó informar al Sr. Gobernador que dichas cuentas no pueden considerarse como aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haber reintegrado en las arcas municipales los responsables, 440'50 pesetas que se rebajan de la data y conforme queda demostrado la existencia definitiva es la de 319'73 pesetas en vez de las 124'77 pesetas que según la cuenta resultan de alcance á favor del Depositario.

Examinadas las cuentas municipales de Préjano correspondientes al año económico de 1883-84 período ordinario, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que dichas cuentas no pueden considerarse como aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haber reintegrado en caja por los responsables, la cantidad de 500 pesetas.

Examinadas las cuentas municipales de Préjano correspondientes al ejercicio de 1883-84, período de ampliación, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que dichas cuentas no pueden considerarse como aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haber ingresado en las arcas municipales los responsables, la cantidad de 500 pesetas que se rebajan de la data, y conforme se demuestra, dicha cantidad es la que resulta de existencia en caja.

Se acordó imponer la multa de veinte pesetas á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que no han remitido los balances del mes de

diciembre y cuenta del 2.º trimestre del año actual, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados documentos y advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin enviarlos, se nombrarán delegados que los formen á su costa é instruyan el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

No habiendo remitido varios Secretarios de Ayuntamiento el balance de las operaciones de ingresos y pagos realizados durante los dieciocho meses del ejercicio de 1894-95, sin verificarlo á pesar de estar conminados con la multa de veinte pesetas, se acordó imponer á los referidos Secretarios la expresada multa de veinte pesetas, se les conceda otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de citado balance, y advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlo, se nombrarán delegados que los formen á su costa é instruyan el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos.

Vista una comunicación del Sr. Jefe de Carreteras provinciales incluyendo atenta carta del Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Murrieta por la que interesa se le conceda plantones de acacia de los existentes en el Vivero provincial y que se le manifieste el precio de los mismos. En agradecimiento á los muchos donativos hechos por dicho Sr. Marqués á favor de los establecimientos provinciales de Beneficencia; se acordó conceder al referido señor graciosamente cuantos plantones le sean necesarios, á cuyo efecto su administrador puede ponerse de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Carreteras para la extracción de los mismos.

Vistas comunicaciones de los Ayuntamientos de Calahorra, Haro, Zarratón, Ollauri y Uruñuela solicitando plantones de árboles de los existentes en el Vivero provincial, se acordó acceder á lo solicitado siendo de cuenta de los respectivos Ayuntamientos los gastos de arranque y transporte.

Examinada la liquidación definitiva de obras de acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Haro al confín de la provincia con Alava, durante el año económico de 1894-95 y de las que fué contratista D. Vicente Caño, se acordó aprobar la expresada liquidación importante la cantidad de dos mil ciento setenta pesetas con cinco céntimos.

Vacante por fallecimiento de don Joaquín Farias y Merino, la plaza de Secretario de esta Corporación, se acordó dar conocimiento de la vacante al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en cumplimiento y á los efectos del Decreto-ley de 21 de octubre de 1868 y Reales órdenes de 1.º de diciembre de 1882 y 4 de enero de 1884, suplicando á dicho Excmo. Sr. se sirva disponer á la brevedad posible el concurso por reclamarlo así las necesidades del servicio.

Vacante la plaza de Secretario de esta Corporación provincial por fallecimiento del Sr. D. Joaquín Farias y Merino, se acordó nombrar Secretario interino de esta Corporación con el haber anual de 4.000 pesetas, al Oficial primero de la Sección de Secretaría don Fermín Galo Eguiluz y Arias Camisón, el cual se halla comprendido en el escalafón de aspirantes declarados aptos para el ejercicio del expresado cargo como procedente de la oposición practicada en el año 1883 con arreglo al Decreto ley de 21 de octubre de 1868.

Se acordó nombrar Oficial primero de la Secretaría de esta Corporación y con el carácter de interino á D. Isidoro Blanco Codes, Oficial primero de la Sección de Estadística del trabajo, Abogado y vecino de Logroño, con el haber anual de 2.500 pesetas y en atención á que el que desempeñaba la expresada plaza de Oficial primero de Secretaría ha sido nombrado Secretario interino de esta Corporación.

En vista de una comunicación de la Cámara de Comercio de esta capital, participando haberse constituido la Junta Directiva y ofreciendo su concurso, se acordó contestar correspondiendo á los ofrecimientos hechos.

El Sr. Vicepresidente hizo presente que por el Sr. Presidente de la Diputación se había obsequiado al Jefe, Oficiales, sargentos, cabos y soldados del Escuadrón expedicionario del Regimiento de Albuera, con tabacos y metálico en la proporción que se hizo al Batallón expedicionario de Bailén, esto es, con un mazo de tabacos á cada uno de los Sres. Jefe y Oficiales, dos pesetas cincuenta céntimos á cada uno de los sargentos, una peseta cincuenta céntimos á los cabos y una peseta á los soldados. Se acordó aprobar lo hecho por el referido Sr. Presidente dándole las gracias por lo fielmente que ha interpretado los deseos de esta Corporación que eran precisamente los de obsequiar al referido Escuadrón en la forma que se hizo con el expedicionario de Bailén, y que el importe de 298'50 pesetas se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Ruiz.—El Secretario interino, Eguiluz.

#### INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

En virtud de las disposiciones vigentes sobre la materia, las solicitudes de matrícula de los alumnos libres que pretendan ser examinados en la convocatoria de septiembre próximo, pueden ser presentadas en Secretaría desde el día 16 de agosto próximo hasta el 31 del mismo.

Logroño 30 de julio de 1896.—  
El Secretario, Roque Cillero.

#### Escuela Normal Superior de Maestras DE LOGROÑO.

La matrícula para el curso académico de 1896-97, quedará abierta en este establecimiento el día 15 del próximo mes de septiembre y cerrada el 30 del mismo.

El día 15 de septiembre darán principio los exámenes de asignaturas, y el día 17 los de reválida para Maestras superiores y elementales.

Las hojas impresas para solicitar examen de prueba de curso se facilitarán en la Secretaría á las alumnas oficiales en la segunda quincena de agosto.

Las aspirantes que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, presentarán sus solicitudes documentadas en la repetida segunda quincena de agosto.

Las que se propongan estudiar primer año de la carrera de Maestra de primera enseñanza, deberán solicitar el examen de ingreso desde el 1.º al 15 de septiembre, plazo improrrogable, debiendo acreditar haber cumplido quince años de edad antes del 1.º de octubre, y pagar 2'50 pesetas por derechos de examen.

El examen de ingreso consistirá:

- 1.º En un trabajo de redacción sobre un tema libre.
- 2.º Otro trabajo igual sobre un tema de Historia de España.
- 3.º Resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría.
- 4.º Lectura de verso, prosa y manuscrito, explicando lo leído con el libro cerrado.
- 5.º Preguntas sobre las demás asignaturas del grado superior, exceptuando la Escritura, Lectura, Historia de España, Aritmética y Geometría; y
- 6.º Empezar y concluir, ante el Tribunal, una ó más labores de las usuales en las escuelas primarias superiores.

Este examen se verificará en los días 29 y 30 del citado septiembre.

Los documentos que se exigen para el ingreso en la Escuela, son los siguientes:

- 1.º Solicitud dirigida á la Directora, en papel del sello 12.º
- 2.º Cédula personal.
- 3.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, en papel del sello 11.º
- 4.º Partida de inscripción de nacimiento del Registro civil, legalizada en forma.
- 5.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera, en papel simple.
- 6.º 12'50 pesetas importe del pago del primer plazo de matrícula en papel de «Pagos al Estado.» y dos timbres móviles de diez céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Logroño 28 de julio de 1896.—  
La Directora, Toribia G.ª de Medrano.

## Ayuntamiento constitucional de Valdemadera.

Don Jenaro de las Heras, Secretario del Ayuntamiento de Valdemadera,  
Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva la Junta municipal de este pueblo, aparece una acta cuyo tenor literal es el siguiente:

En Valdemadera á treinta de junio de mil ochocientos noventa y seis, siendo las tres de la tarde y previa especial convocatoria, se reunieron en Junta municipal y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Ildefonso Asensio, los

### Señores Concejales

- Don Saturio Ruiz
- » Nicolás Asensio
- » José María Ruiz
- » Vicente Fernández

### Asociados

- Don Pedro Muñoz
- » Marcos Fernández
- » Valentín Muñoz
- » Anselmo Muñoz
- » Lino Soria

Abierto el acto, el Sr. Presidente manifestó á la Corporación que en virtud de no haber tenido resultado las subastas del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, resulta en el presupuesto aprobado, capítulo 9.º, art. 3.º, un déficit de 1278'41 pesetas y que por tanto urgía acordar el medio de enjugarlo.

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1878, se revisaron todas las partidas de gastos de dicho presupuesto, sin que fuera dable introducir economía alguna.

En cuanto al aumento de ingresos, resultó que solamente se había prescindido del recargo del 50 por 100 en cédulas personales, pues los demás recursos sobre territorial, consumos y pesas y medidas ya estaban aceptados en su mayor rendimiento. Discutido ampliamente el asunto y no contando este Municipio con otros recursos, por unanimidad, se acordó:

1.º Recargar las cédulas personales en el 50 por 100 deduciendo las 63 pesetas á que asciende del déficit resultante.

2.º Proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyas especies consienten el gravamen de un céntimo por cada kilogramo de la primera y tercera y 10 céntimos por cada quintal métrico de la segunda, y vienen á producir exactamente las 1.215 pesetas de déficit, según tarifa detallada, sin que excedan del 25 por 100 del precio medio.

No constando otro asunto en la convocatoria, se dió el acto por terminado, firmando los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.

Concuerda fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Valdemadera á diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Jenaro de las Heras.—V.º B.º El Alcalde, Ildefonso Asensio.

### TARIFA á que se refiere la precedente certificación.

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMRO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado. Pesetas.
Paja . . . . .	Kg.	61.400	0 05	0 01	614
Leña . . . . .	Qm.	2.580	1	0 10	258
Patatas.. . . .	Kg.	34.300	0 05	0 01	343
TOTAL...					1.215

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que el día veintiseis del próximo mes de agosto á las diez de su mañana tendrá lugar en la sa-

la Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo de las fincas sitas en esta villa embargadas á Ignacio Astola Lapuente, vecino de la misma, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por robo, y que con su tasación son las siguientes:

Pts. Cts.

Una heredad en los Paletanos, de diez áreas y cuarenta y nueve centiáreas, de tercera calidad: que linda por el oeste, Antonio Astola, y por los demás aires, terrenos baldíos: tasada en diez pesetas. . . . . 10

Otra en el Contadero, de trece áreas y noventa y nueve centiáreas, de tercera calidad: que linda por el E., camino del Serradero, y por los demás aires, terrenos baldíos: tasada en cinco pesetas. . . . . 5

Otra en Fuente Manzano, de cinco áreas y veinticinco centiáreas: que linda por el E., el río, y por los demás aires, terrenos baldíos; tasada en cinco pesetas. . . . . 5

### Condiciones.

1.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación.

2.ª Que para la aprobación del remate se procederá con arreglo al artículo mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de agosto á las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo de la mitad de la finca de que se hará mérito, sita en Rabanera, embargada al vecino del mismo pueblo Aureliano Rodrigo Martínez, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por hurto y que con su tasación es la siguiente.

Pesetas.

La mitad de una casa proindivisa con los herederos de Cecilio Mazo, sin número, sita en la calle de la Rinchal, que linda por la derecha, con otra de Hilario Domínguez; izquierda, Esteban Arribas y detrás, cerrado de Vicente Lasanta; tasada en ochenta pesetas. . . . . 80

### Condiciones.

1.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación.

2.ª Para la aprobación del remate se procederá con arreglo á los artículos mil quinientos seis y siguientes

tes de la ley de Enjuiciamiento civil

3.ª No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de agosto á las doce de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta bajo el tipo de su tasación deducido el veinticinco por 100 de la misma de las fincas sitas en la villa de Laguna de Cameros, embargadas al vecino del mismo pueblo, Eusebio Benito Malo, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por hurto y que con su tasación son las siguientes.

Pesetas.

Un huerto en Santa Polonia, de segunda calidad y cabida de tres á cuatro celemines; que linda por N., con la calleja que sube á la Tejera; S., con el barranco de dicho sitio; E., la carretera, y O., Victoriano Fernández, antes Emeterio Moreno; tasada en cuarenta pesetas. . . . . 40

Otro en la Medrana, de tercera calidad y de cabida de unos seis celemines: que linda por N. y E., herederos de Mariano López; S., Manuel Bernardino Fernández, y por el O., Esteban Anderica; tasada en diez pesetas. . . . . 10

### Condiciones.

1.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma.

3.ª No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

## ANUNCIOS OFICIALES

El repartimiento general de consumos y el parcial del grupo de líquidos, girados por las respectivas Juntas para el corriente año económico, aparecen expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Valdemadera, 24 de julio de 1896.  
—El Alcalde, Ildefonso Asensio.